

CG499/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAS/JD09/CHIS/384/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/1253/2003, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por el C. José Arturo Alfonso Aguilar, Presidente del 09 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Jorge Alberto Robles Méndez, representante propietario del Partido Alianza Social ante dicho Consejo Distrital, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Por medio del presente me dirijo a usted para manifestar nuestra inconformidad ante la violación del art. 269 del 2 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que ha incurrido el Partido Verde Ecologista en el Distrito 09, dicha violación se da al descubrir a jóvenes repartiendo volantes con información del candidato de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAS/JD09/CHIS/384/2003**

partido, en la colonia Capulines el día 03 de julio de los corrientes a las 10:25 A.M., constando esta información que se refiere como prueba al cual anexamos en este oficio un video VHS.”

Anexando las siguientes pruebas:

- a) Volante en el cual se aprecia la fotografía del C. Ariel Gómez León, en ese entonces candidato a Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México en el 09 Distrito Electoral del estado de Chiapas.
- b) Tríptico en donde se reproducen las propuestas de campaña de los CC. Ariel Gómez León y Fabián Estrada, candidatos propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Federal por el 09 Distrito Electoral en el estado de Chiapas.
- c) Videocasete relacionado con los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial.

II. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JD09/384/2003.

III. A través del oficio SJGE/606/2003, de fecha doce de julio del presente año, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

- 1.- Investigara si el día tres de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México realizó actividad proselitista alguna en los parques, plazas, explanadas, centros comerciales, culturales y/o recreativos o cualquier otra edificación de la Colonia Capulines, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAS/JD09/CHIS/384/2003**

2.- Indagara con los vecinos de la colonia mencionada, si el día tres de julio próximo pasado, brigadas del partido político denunciado estuvieron repartiendo volantes u otra propaganda a favor del en ese entonces candidato a diputado federal por el 09 Distrito, o bien, si realizaron actividad proselitista alguna.

3.- Instrumentara actas circunstanciadas, precisando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se practicaron las diligencias encomendadas, los nombres y domicilios de las personas interrogadas, y los resultados obtenidos, acompañando, de ser posible, los elementos probatorios que dieran soporte a lo expresado en esas actuaciones.

IV. Mediante oficio SJGE/605/2003, de fecha doce de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El once de agosto de dos mil tres, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“...De conformidad con el escrito presentado de fecha 3 de julio de 2003, presentado por el representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal

Electoral en el estado de Chiapas en el que manifiesta que ese mismo día se vio a jóvenes repartiendo volantes con información del candidato del Partido Verde Ecologista de México en la colonia Capulines y para lo cual se ofrece como medio probatorio un video VHS en el cual contiene imágenes en relación a lo establecido en su escrito.

Resulta poco probable la temeraria argumentación hecha por el representante propietario del partido aludido en la cual por el simple hecho de que alguna o varias personas estén repartiendo volantes de un candidato quiere decir que estos son militantes de dicho partido político, más aún no se refiere en forma expresa que dichas personas tuvieran algún dato que diera un indicio válido para presumir que las mismas son militantes del partido político a que represento, y tomando en consideración a que dicho escrito se anexa como prueba un video VHS de dicha situación. Hay que recordar que en la actualidad la tecnología está muy avanzada y es fácilmente alterable un video dado el avance de la tecnología, prácticamente cualquier persona tiene acceso directo a la obtención de toda la información que se genera en todo el mundo, extrañamente no exhibieron ninguno de los medios que el artículo 271 del COFIPE para el título quinto admite como pruebas, pues no se encuentran exhibidos videos, fotografías, textos de diarios, ni ningún otro medio de reproducción de imágenes que demuestren la conducta del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo orden de ideas, la propaganda que se estuvo repartiendo es de un candidato de mi representada pero ello no resulta lógico si tomamos en cuenta que la distribución de la propaganda se ha hecho en muchísimos lugares y no quiere decir que en el remoto caso de que así fuera no se puede determinar que en ese momento se les hubiera entregado y si que esta propaganda como tal no constituye una violación a las disposiciones reglamentarias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El promovente en su escrito, solamente manifiesta situaciones que le fueron reportadas y en ningún momento tiene la certeza de que estos sucesos se presentaron en la fecha y en el tiempo indicado, pues de la simple lectura de los escritos que presentaron, se desprende que atribuyen a mi representado una serie de conductas ilegales, sin que las demuestren, y lo que es peor, sin que por lo menos indiquen o señalen específicamente, los momentos en los cuales se violó la ley por lo tanto, es válido concluir, que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simple declaración unilaterales (sic) que sin lógica y sustento alguno formulan para pretender que ése H. Instituto sancione al Partido Político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

Por lo expuesto, mi mandante no puede permanecer inerte ante una situación por la cual se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las instituciones y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, y tomando en consideración lo anterior, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado.”

VI. Por oficio número JDE/VS/519/2003, de fecha doce de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remitió a esta autoridad el acta circunstanciada instrumentada los días ocho y nueve del mismo mes y año, en la cual se hacen constar las diligencias que le fueron encomendadas para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, y cuya parte conducente establece:

*“En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los ocho días del mes de agosto del año dos mil tres; los suscritos CIUDADANOS **JOSÉ ARTURO ALFONSO AGUILAR**, Vocal Ejecutivo;*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAS/JD09/CHIS/384/2003

GAMARIEL MENDOZA MORALES, Vocal de Organización Electoral; **RUSBEL CAMERA OCAÑA**, Vocal del Registro Federal de Electores e **ISRAEL MEZA GORDILLO**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, todos de la Junta Distrital Ejecutiva 09, del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas; en cumplimiento al oficio: SJGE/606/2003; derivado del expediente JGE/QPAS/JD09/CHIS/384/2003, remitido por el LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; mediante el cual ordena se sirvan practicar las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja presentada por el C. JORGE ALBERTO ROBLES MÉNDEZ, representante propietario del Partido Alianza Social (...); en el sentido de investigar si el día tres de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México realizó actividad proselitista alguna en los parques, plazas, explanadas, centros comerciales, culturales y/o recreativos o cualquier otra edificación de la colonia Capulines, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; asimismo, indagar con los vecinos de la colonia mencionada, si el día tres de julio próximo pasado, brigadas del Partido Verde Ecologista de México estuvieron repartiendo volantes u otra propaganda a favor del candidato a diputado federal por ese distrito, o bien, si realizaron actividad proselitista alguna, para tal efecto, siendo las diez horas con treinta minutos, nos encontramos constituidos personalmente en la colonia los Capulines, la cual se encuentra integrada por Capulines uno, Capulines dos y Capulines tres y nos percatamos por lo que se tiene a la vista, que no existen parques, plazas, explanadas, centros comerciales, culturales y/o recreativos o cualquier otra edificación en la colonia de referencia. Posteriormente y con el propósito de indagar con los vecinos de la colonia mencionada, si el día tres de julio próximo pasado, brigadas del Partido Verde Ecologista de México estuvieron repartiendo volantes u otra propaganda a favor del candidato a diputado federal por este 09 Distrito Electoral Federal, o bien, si realizaron actividad proselitista alguna; realizamos la práctica de diligencias encomendadas de la siguiente manera: siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día arriba señalado, nos constituimos personalmente en la calle Capulnes (sic) sin

número, Manzana cuatro, lote once, domicilio particular de la señora Reynería Gutiérrez Mendoza, quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México y su comitiva los visitaron en la colonia en el tiempo de su campaña electoral y que posteriormente, sin precisar fecha alguna, brigadas del partido mencionado regresaron para hacer entrega de volantes y propaganda electoral. Posteriormente y siendo las once horas del mismo día, mes y año, nos constituimos personalmente en la calle Laurel y Avenida Ixcanal sin número, domicilio particular de la señora María Dina Albores quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que efectivamente el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, visitó la colonia días previos a la Jornada Electoral sin recordar la fecha exacta, realizando actividades de propaganda electoral. Acto seguido y siendo las once horas con veinte, nos constituimos personalmente en la calle Los Capulines, manzana trece, lote dieciocho, sin número, domicilio particular de la señora Keyla Aguilar Bonifaz, quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que recuerda que en días anteriores a la jornada electoral, recibieron propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo manifestó desconocer la fecha exacta. Posteriormente y siendo las once horas con treinta y cinco minutos del mismo día, mes y año, nos constituimos personalmente en la Calle Uno, Manzana 'D', Lote Ocho, domicilio particular de la señora Bertha Zamayoa, quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que días anteriores llegaron personas del Partido Verde Ecologista de México entregando volantes, pero que no puede precisar la fecha exacta. Enseguida y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, nos constituimos personalmente en la Avenida Uno Manzana 'D,' Lote quince, domicilio particular de la señora Ada Pérez Asueto, quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que recuerda haber recibido la visita del personal del Partido Verde Ecologista de México, en la cual hicieron entrega de volantes y propaganda electoral. Para continuar con las diligencias, siendo las nueve horas con quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil tres, nos constituimos personalmente en la Calle cinco esquina Avenida Seis, Manzana cinco, sin número domicilio

particular de la señora Olga Lidia Zárate quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que recuerda que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, los visitó en la colonia dentro del período de campaña electoral. Posteriormente y siendo las nueve horas con treinta minutos, nos constituimos personalmente en la Avenida Cinco, Manzana 'T', Lote Seis domicilio particular de la señora Rosa Aurora Farrera Castañón quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que recuerda que se recibió la visita del Candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la cual entregaron propaganda electoral, sin embargo no recuerda la fecha exacta. Posteriormente y siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, mes y año, nos constituimos personalmente en la Calle Dos, esquina Avenida Cuatro, Manzana 'G' domicilio particular del señor José Luis Gómez Vázquez, quien al ser interrogado por nosotros, manifestó que efectivamente el candidato del Partido Verde Ecologista de México, visitó la colonia, realizando una reunión con los colonos, pero muchos días antes de la elección. Acto seguido y siendo las diez horas del mismo día, mes y año, nos constituimos personalmente en la Avenida Uno y Calle cuatro, Manzana 'N', Lote Diez, domicilio particular de la señora Guadalupe Becerra López quien al ser interrogada por nosotros, manifestó que recuerda haber recibido aproximadamente quince días antes de la elección, la visita del Candidato del Partido Verde Ecologista de México en la colonia, en donde entregaron propaganda electoral; y para concluir, siendo las diez horas con diecisiete minutos del mismo día, mes y año, nos constituimos personalmente en la Avenida Ixcanal y calle Capulines, Manzana dieciséis, Lote seis, domicilio particular del señor Gonzalo Alberto Díaz Gómez, quien al ser interrogado por nosotros, manifestó que se enteró que llegó el candidato del Partido Verde Ecologista de México a su colonia, pero que por ser militante de otro partido, no le prestó interés y por lo tanto no recuerda la fecha de su visita.

En la práctica de las diligencias encomendadas, las personas interrogadas no aportaron elementos probatorios que den soporte

a lo expresado en las actuaciones de referencia, toda vez que manifestaron no tenerlas.”

VII. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintidós de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE/726/2003 y SJGE/727/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos Alianza Social y Verde Ecologista de México, el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México realizó actos de campaña electoral con posterioridad a los límites establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El argumento toral del quejoso tiene que ver con la distribución de propaganda electoral por brigadistas del Partido Verde Ecologista de México, en la colonia Capulines de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos del día tres de julio del año en curso, violándose en su opinión, lo preceptuado en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su contestación, el denunciado infiere que el Partido Alianza Social solamente manifiesta situaciones que le fueron reportadas, sin tener la certeza plena de los hechos ocurridos, atribuyéndole una serie de conductas, pero sin demostrar su ilegalidad, omitiendo precisar las circunstancias en las cuales se violaron las normas electorales.

Como el quejoso se duele de la realización de actividades proselitistas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México el pasado tres de julio del año en curso, dicha conducta, de haber ocurrido, vulneraría lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

“ARTÍCULO 190

1. (...)

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Ahora bien, para la resolución de la litis planteada en el presente asunto, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los

ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin

perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en*

accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobran relevancia como actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contener bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de campaña electoral, los cuales son realizados por los partidos y sus candidatos con objeto de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, los cuales inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. En contraparte, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral agotado el lapso citado en el punto que antecede, pues con ello se

garantiza que los comicios respectivos se celebren en condiciones de igualdad y equidad para todos los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente como candidatos a un puesto de elección popular, realizar labores de proselitismo con posterioridad a la conclusión de la campaña electoral, pues con ello se evita la realización de actos en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, concluyen sus actividades tendientes a la obtención del sufragio dentro de los límites señalados en el código electoral federal.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por

el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación, sin que ello lleve por objeto limitar el actuar de estos institutos políticos, pues éstos desarrollan actividades inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, por lo cual, jurídicamente no sería válido limitar sus derechos o los de los ciudadanos integrantes de los mismos, en la realización de actos de carácter permanente, necesarios para su funcionamiento ordinario, carentes de fines electorales.

Sentado lo anterior se procede a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso aporta como prueba de los hechos narrados en su escrito inicial, dos ejemplares de propaganda del C. Ariel Gómez León, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista de México en el 09 Distrito Electoral del estado de Chiapas, en los cuales se aprecian los siguientes elementos:

1.- En el primero de ellos, la fotografía del candidato, emblema del Partido Verde Ecologista de México, cruzado por dos líneas, y las siguientes frases: *“Hola soy tu amigo Ariel Gómez León ‘El Chunco’ (...) Hoy estoy por encima de cualquier otro candidato (...) PERO NECESITO DE TÍ (...) Dame tu voto útil, no lo desperdicies. (...) ESTE 6 DE JULIO VOTA ASÍ”.*

2.- En la segunda documental, se observa igualmente el emblema del Partido Verde Ecologista de México, los nombres de los CC. Ariel Gómez León y Fabián Estrada, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación federal retro mencionada, y diversas leyendas, describiendo los programas y acciones propuestos al electorado para los comicios federales celebrados el pasado mes de julio.

El quejoso aporta también una cinta de video, donde se aprecia a diversas personas distribuyendo objetos, sin que esta autoridad pueda precisar si el lugar en donde ocurren dichos hechos corresponde a la colonia Capulines, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Las pruebas antes reseñadas, mismas que son valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos b) y c), 31, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirven de base para acreditar que la propaganda denunciada por el quejoso se refiere al proceso electoral federal celebrado el pasado seis de julio del actual, sin embargo, dichas probanzas no acreditan que la distribución del material propagandístico mencionado hubiese ocurrido fuera de los plazos legales permitidos por el código federal electoral.

Lo anterior, porque si bien se tiene plena certeza en torno a la existencia de la propaganda en cuestión, la cual incluso fue reconocida por el denunciado al momento de formular su contestación, no existe dentro del presente expediente prueba alguna que demuestre fehacientemente la distribución de ese material el día y hora mencionados por el quejoso en su escrito inicial.

A mayor abundamiento, los días ocho y nueve de agosto del dos mil tres, vecinos de la colonia Capulines, lugar en donde supuestamente se distribuyó dicha propaganda, manifestaron al personal actuante de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, que recordaban la visita del C. Ariel Gómez León, en ese entonces candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, pero no podían precisar exactamente el momento en el cual ello ocurrió, como se detalla a continuación:

a) C. Reyneria Gutiérrez Mendoza: *“...el candidato del Partido Verde Ecologista de México y su comitiva los visitaron en la Colonia en el tiempo de su campaña electoral y que posteriormente, sin precisar fecha alguna, brigadas del partido mencionado regresaron para hacer entrega de volantes y propaganda electoral...”*

b) C. María Dina Albores: *“...manifestó que efectivamente el candidato del Partido Verde Ecologista de México, vistió la colonia días previos a la jornada electoral sin recordar la fecha exacta, realizando actividades de propaganda electoral...”*

c) C. Keyla Aguilar Bonifaz: *“...recuerda que en días anteriores a la jornada electoral, recibieron propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo manifestó desconocer la fecha exacta...”*

d) C. Bertha Zamayo: *“...manifestó que días anteriores llegaron personas del Partido Verde Ecologista de México entregando volantes, pero que no puede precisar la fecha exacta...”*

e) C. Ada Pérez Asueto: *“...recuerda haber recibido la visita del personal del Partido Verde Ecologista de México, en la cual hicieron entrega de volantes y propaganda electoral...”*

f) Olga Lidia Zárate: *“...recuerda que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, los visitó en la colonia dentro del período de campaña electoral...”*

g) C. Rosa Aurora Farrera Castañón: *“...recuerda que se recibió la visita del candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la cual entregaron propaganda electoral, sin embargo no recuerda la fecha exacta...”*

h) C. José Luis Gómez Vázquez: *“...efectivamente el candidato del Partido Verde Ecologista de México, visitó la colonia, realizando una reunión con los colonos, pero muchos días antes de la elección...”*

i) C. Guadalupe Becerra López: *“...recuerda haber recibido aproximadamente quince días antes de la elección, la visita del candidato del Partido Verde Ecologista de México en la colonia, en donde entregaron propaganda electoral...”*

j) Gonzalo Alberto Díaz Gómez: *“...manifestó que se enteró que llegó el candidato del Partido Verde Ecologista de México a su colonia, pero que por ser militante de otro partido, no le prestó interés y por lo tanto no recuerda la fecha de la visita.”*

Por tanto, con las pruebas aportadas por el Partido Alianza Social y la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados de manera alguna pueden considerarse como violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se pudo acreditar la distribución de propaganda fuera de los plazos permitidos en la norma comicial, circunstancia por la cual esta autoridad electoral procede a declarar **infundada** la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Alianza Social en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**